
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Herminio Guarionex Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Rhadames Aguilera Martínez.
Recurridos:	Sergio Antonio Hernández Jiménez y Luz Estela Acosta.
Abogado:	Lic. Isidro Adriano Lozano Cordero.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: **A) José Herminio Guarionex Castillo Abreu**; portador de la cédulas de identidad y electoral núm. 051-0006810-4, domiciliado y residente en la calle principal # 194, sector Polanco de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; **Rosa Lourdes Castillo Abreu** portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0002542-7, domiciliada en el barrio La Ceiba, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; **Francisco José Castillo Abreu** portador de las cédulas de identidad y electoral núm. 051-0006809-6, domiciliado y residente en la calle principal # 194, sector Polanco de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; **Arismendi Castillo Abreu** portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-000411-1 (sic), domiciliado en el sector La Esperanza, provincia Hermanas Mirabal; **Rosalía Castillo Abreu** portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0014782-5 domiciliada en la calle Chago Jiménez # 24, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; **B) sucesores de Benito Castillo Abreu**, señores: **Coradín Castillo Roque** portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0005849-2 domiciliado y residente en el paraje Los Polanco, Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; **Miguel Castillo Roque** portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0004853-2, domiciliado y residente en el paraje Los Polanco, Villa Tapia, provincia Hermanas Miraba ; **Raquel Castillo Roque** portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0001872-4, domiciliado y residente en el paraje Los Polanco, Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; **Antonio Castillo Roque** portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0006848-4, domiciliado y residente en el paraje Los Polanco, Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; **Manuel Ernesto Castillo** portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0006855-9, domiciliado y residente en el paraje Los Polanco, Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; **José Calazan Castillo Roque** portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-006852-6 (sic) domiciliado y residente en el paraje Los Polanco, Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; **Andrea Delmira Castillo Roque** portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0006847-6, domiciliada y residente en el paraje Los Polanco, Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; **C) los sucesores de Elsa María Castillo Abreu**, señores: **Flor de María Hernández Castillo** portadora de la cédulas de identidad y electoral núm. 001-1179479-8 domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y 14) **Raidiris María Hernández Castillo** portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0210609-3,

domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; todos dominicanos y mayores de edad; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Rhadames Aguilera Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0058769-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini # 612, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **Sergio Antonio Hernández Jiménez y Luz Estela Acosta**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0013468-5 y 047-022638-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Joaquín Gómez esq. calle Sánchez, sector Villa Rosa, provincia La Vega; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Isidro Adriano Lozano Cordero, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la av. Presidente Antonio Guzmán Fernández casi esquina calle Las Carreras, edificio MG, 2do. Nivel, ciudad de La Vega, provincia La Vega y *ad hoc* en la av. 27 de Febrero # 205, edificio Boyero 2, suite 307, ensanche Naco, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 163-12, dictada el 27 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley procesal de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00355-2011, de fecha 31 del mes de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por las razones expuestas; TERCERO: Condena a los recurrentes señores José Herminio Guarionex Castillo Abreu, Rosa Lourdes Castillo Abreu, Francisco José Castillo Abreu, Arismendy Castillo Abreu, Rosalba (sic) Castillo Roque, Coradín Castillo Roque, Miguel Castillo Roque, Raquel Castillo Roque, Antonio Castillo Roque, Manuel Ernesto Castillo Roque, José Calazan Castillo Roque, Andrea Delmira Castillo Roque, Flor de María Hernández Castillo y Raidiris María Hernández Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Alejandro Antón Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 10 de enero de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de marzo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 2 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente: A) José Herminio Guarionex Castillo Abreu, Rosa Lourdes Castillo Abreu, Francisco José Castillo Abreu, Arismendy Castillo Abreu y Rosalía Castillo Abreu; B) sucesores de Benito Castillo Abreu: Coradín Castillo Roque, Miguel Castillo Roque, Raquel Castillo Roque, Antonio Castillo Roque, Manuel Ernesto Castillo Roque, José Calazan Castillo Roque, Andrea Delmira Castillo Roque; C) sucesores de Elsa María Castillo Abreu, señoras: Flor de María Hernández Castillo y Raidiris María Hernández Castillo; y como parte recurrida Luz Estela Acosta y Sergio Antonio Hernández Jiménez. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de

adjudicación y acto de venta interpuesta por los ahora recurrentes contra los actuales recurridos, la cual fue declarada prescrita por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 00355/2011 del 31 de octubre de 2011; sentencia que fue apelada por los recurrentes ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia núm. 163-12, de fecha 27 de septiembre de 2012, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los medios de prueba sometidos al debate; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; Falta de logicidad y valoración jurídica”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que del estudio de los documentos depositados en este tribunal, específicamente el Certificado de Título No. 140, de fecha 18 del mes de octubre del año 1969, emitido por el Registrador de Títulos de la Vega, se ha podido comprobar, que la sentencia de adjudicación, que la parte recurrente pretende que se ordene su nulidad, fue dictada en fecha 19 de enero del año 1968, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Salcedo, que ordenó la adjudicación de los derechos de propiedad del señor Benito Castillo sobre el inmueble perseguido por la señora Luz Estela Acosta, y la demanda que persigue la nulidad de la sentencia de adjudicación y de la venta hecha por la adjudicataria al señor Sergio Hernández, fue interpuesta en fecha 6 del mes de noviembre del 2009 [...] que conforme al acto del recurso de apelación, es evidente que dichos recurrentes persiguen la nulidad de una sentencia de adjudicación que fue dictada por el tribunal en fecha 19 de febrero del año 1968, y siendo la demanda de nulidad de la sentencia de fecha 4 de julio del 2009, han transcurrido desde la transferencia del derecho de propiedad a la fecha de la demanda, cuarenta y un (41) años, y siendo el plazo de la prescripción más largo el de 20 años, resulta evidente que la acción está prescrita”.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los segundos aspectos del segundo y tercer medio de casación, en los que la parte recurrente aduce que la corte *a qua* se basó en la prescripción adquisitiva del art. 2262 del Código Civil, el cual no tiene aplicación, pues el art. 1304 del Código Civil establece que el plazo comienza a correr a partir de que se toma conocimiento del fraude, en la especie, con la acción en desalojo notificada en el año 2008 es que se dan cuenta del dolo que se había cometido; que la corte *a qua* omitió referirse al hecho de que el adjudicatario en ningún momento notificó la sentencia de adjudicación al embargado y sus herederos, que no hay constancia de este acto ni en el tribunal ni en el Registro de Título correspondiente; que la alzada solo se limitó a establecer y calcular el tiempo transcurrido entre la fecha de la sentencia de adjudicación y la fecha de la introducción de la demanda, lo cual constituye una falta de valoración de los hechos y omisión de estatuir; que la corte *a qua* no se refirió a la notificación al embargado de la sentencia de adjudicación, en este caso al señor Benito Castillo Rosario al tenor del art. 716 del Código de Procedimiento Civil..

Los recurridos en defensa de la sentencia atacada aducen que los demandantes originales no pudieron demostrar con pruebas tangibles los hechos que alegan; que han dejado transcurrir más del plazo legal para ejercer la acción; que al haber transcurrido el plazo de 20 años es un hecho jurídico suficiente para que los jueces del fondo se abstengan de conocer cualquier hecho del fondo ajeno a la prescripción y se respeten los derechos adquiridos por Luz Estela Acosta, por lo que se limitaron a analizar la seriedad de la prescripción extintiva; que los recurrentes no solo realizan una exposición de los hechos de la causa que se abstrae a los fundamentos y consideraciones que sustentan la decisión atacada, pretendiendo que esta Corte de Casación se aparte de la función de la casación que es juzgar el derecho, es decir, si la ley fue bien o mal aplicada.

La sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento del embargo inmobiliario. A partir de su pronunciamiento la sentencia de adjudicación solo podrá ser atacada mediante una acción principal en nulidad —salvo que haya sido dictada en virtud de la Ley 189 de 2011 que prohíbe dicha acción—, en la que deberá probarse que se cometió un vicio de forma al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario había descartado a

posibles licitadores, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del art. 711 del Código de Procedimiento Civil.

De la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la alzada, antes de confirmar la sentencia apelada que declaró prescrita la acción, examinó las pruebas que le fueron aportadas, las cuales describe en las páginas 8 y 9 de su decisión, entre las que se encuentran las siguientes: a) sentencia de adjudicación de fecha 19 de febrero de 1968, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Salcedo con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Francisco J. Abreu A., contra Benito Castillo Rosario y su deudor solidario Francisco Javier Vásquez Jiménez, sobre una porción de terreno de 2 hectáreas, 45 áreas y 03 centiáreas correspondiente a la parcela núm. 98, del Distrito Catastral núm. 18, del municipio de La Vega, donde resultó adjudicataria Luz Estela Acosta; b) Certificado de Título núm. 140, de fecha 18 de octubre de 1969, emitido por el Registrador de Título de La Vega a favor de la hoy corecurrida Luz Estela Acosta; c) contrato de venta de fecha 1ro. de junio de 2007 suscrito entre Luz Estela Acosta y Sergio Hernández Jiménez, donde la primera vendió al segundo el inmueble antes descrito; d) demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de fecha 6 de noviembre de 2009, la cual está fundamentada en nulidad (por causa de dolo) del contrato de préstamo con garantía hipotecario que originó el embargo inmobiliario, así como las irregularidades propias del procedimiento ejecutorio.

En materia de ejecución inmobiliaria el derecho de propiedad es transferido del embargado al adjudicatario por el solo efecto de la sentencia de adjudicación. Para que esta, como acto traslativo del derecho de propiedad, surta sus efectos con relación a los terceros, es preciso que sea inscrita o transcrita en el registro de títulos o en el registro civil, según se trate de un inmueble registrado o no.

Al tenor de lo dispuesto por los arts. 712 y 716 del Código de Procedimiento Civil solo a la persona o en el domicilio de la parte embargada se notificará la sentencia de adjudicación, que se hará con intimación al embargado de que abandone la posesión del inmueble y la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere el inmueble embargado. Esta notificación será indispensable para cumplir con la ejecución de la sentencia de adjudicación por ante el registrador de títulos o el registro civil, según corresponda, para así hacer oponible a los terceros el derecho de propiedad del adjudicatario.

En este caso los demandantes originales —ahora recurrentes en casación— interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y en defensa de la admisibilidad de su acción en el tiempo invocan en su favor la prescripción prevista en la parte *in fine* del art. 1304 del Código Civil, respecto al dolo, que establece lo siguiente: “En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido éstos descubiertos”.

Sin embargo, como se advierte, los plazos de prescripción previstos en este texto legal se aplican a las acciones en “nulidad o rescisión” de las convenciones concertadas voluntariamente. Si bien es cierto que el procedimiento de embargo inmobiliario consiste en la venta del inmueble embargado, en la cual se produce una transferencia de propiedad del deudor-embargado a favor del adjudicatario y aplican en principio las reglas del contrato de venta, no menos cierto es que se trata de una venta forzosa y no voluntaria. En consecuencia, la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación inmobiliaria intentada por los actuales recurrentes, objeto de la presente litis, fundamentada en irregularidades en el procedimiento de la ejecución inmobiliaria, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del referido art. 1304 del Código Civil, pues el mismo concierne únicamente a las convenciones voluntariamente suscritas.

Contrario a las pretensiones de los recurrentes tendentes a la aplicación del art. 1304 del Código Civil, para la acción en nulidad de sentencia de adjudicación, como en la especie, aplica el plazo más largo de prescripción de 20 años previsto en el art. 2262 del mismo código, cuyo punto de partida corre contra el

embargado a contar de la notificación de la sentencia de adjudicación que le fuere hecha. Este plazo correrá igualmente contra cualquier otra persona que haya sido notificada de la sentencia. En cambio, la prescripción partirá contra los terceros no notificados a contar de la inscripción o transcripción de la sentencia de adjudicación ante el registrador de títulos o el registro civil, según corresponda. En su defecto, subsidiariamente a contar de la fecha de emisión del certificado de títulos que se pretende hacer caer como consecuencia de la nulidad.

Como se ha visto, la parte recurrente, alegando fraude, sostiene que la prescripción que aplica al presente proceso es la establecida en el art. 1304 del Código Civil y que el punto de partida no puede ser otro que cuando tomó conocimiento del fraude, esto es, cuando fue notificada una acción en desalojo del inmueble en el año 2008. Sin embargo, en ejecución de la sentencia de adjudicación dictada el 19 de enero de 1968, cuya nulidad se persigue, el Registrador de Títulos de La Vega emitió el Certificado de Título núm. 140, del 18 de octubre de 1969, acreditando y publicitando desde aquel momento el derecho de propiedad registrado sobre el inmueble a favor de la ahora corecurrida Luz Estela Acosta (entonces adjudicataria), oponible a todo el mundo. En consecuencia, el plazo de prescripción de 20 años para demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación que ordenó la transferencia de propiedad inició a correr desde la fecha en que fue inscrita la sentencia de adjudicación en el Registro de Títulos de La Vega, como dedujo correctamente la corte *a qua*.

En este sentido, la Tercera Sala de esta Corte de Casación ha juzgado, en resumen, que en virtud del principio legal que establece que sobre inmuebles registrados no existen derechos ocultos, tal como consagra el párrafo II del art. 90 de la Ley 108 de 2005, se desprende que el punto de partida para la prescripción de las acciones en nulidad cuenta desde la fecha de la recepción por las autoridades competentes del documento traslativo del derecho de propiedad que va a ser objeto de registro, esto es, a partir de que la venta es ejecutada por el registrador de títulos correspondiente. Igualmente, en el mismo fallo se establece que, si no consta la fecha exacta en que fueron depositados en el registro de títulos los documentos relativos a dicha venta, el punto de partida para la acción en nulidad de la misma debe ser el de la fecha de expedición del título de propiedad.

Esta corte ha establecido que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inacción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone. Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso. Es de principio que todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario, es decir que la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano.

En la especie la alzada aplicó, al igual que el juez de primer grado, la prescripción de 20 años establecida en el art. 2262 del Código Civil, pues los demandantes ejercieron su acción luego de 40 años de haberse dictado la sentencia de adjudicación e inscrita esta ante el Registrador de Títulos de La Vega; que, ante la evidente negligencia de los demandantes originales en el ejercicio de las vías legales correspondientes, la corte *a qua* confirmó la sentencia apelada que declaró correctamente inadmisibile su acción, por lo que procede rechazar los aspectos de los medios examinados.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer medio de casación, los primeros aspectos del segundo y tercer medio de casación, en los cuales la parte recurrente arguye que la corte *a qua* no ponderó los medios de pruebas sometidos al debates, donde presenta las pruebas irrefutables del fraude, tales como son la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del 20 de febrero de 1970, en la que se solicita expedir nuevo certificado de título a favor del embargado; que la adjudicataria es la esposa del abogado del persiguiendo, lo cual acreditó con el depósito del acta de nacimiento de su hijo; de igual forma la alzada no se refirió a la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, pues el

inmueble era también de su copropiedad en su condición de herederos de Ercilia Abreu, ni hizo mención de sus alegatos referente a la presunción de que Luz Estela Acosta no firmó el contrato de compra venta con Sergio Antonio Hernández, ya que la firma que aparece en el acto es muy distinta a la que consta en su cédula de identidad, por lo que esa venta tiene indicios de fraude; que la jurisdicción de segundo grado se limitó en su decisión a declarar prescrita la acción; que dichos hechos no fueron analizados por el tribunal, por lo que al incurrir en el vicio de omisión de estatuir, falta de ponderación de las pruebas y los hechos presentados, incurre así en el vicio de falta de base legal.

Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que la jurisdicción de segundo grado confirmó la decisión de primer grado que declaró prescrita la acción, en tal sentido, la alzada no tiene que examinar los alegatos y medios probatorios tendentes a resolver el fondo de la contestación, tales como, la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, la irregularidad en el procedimiento de embargo inmobiliario y la presunta falsedad en la firma del contrato de venta suscrito entre los demandados originales, pues, como se ha dicho, se limitó a declarar prescrita la acción, por tanto, los agravios señalados reprochan aspectos que no han sido juzgado por los jueces del fondo, por lo que deben ser desestimados.

Del estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte *a qua* hizo una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente; que, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación examinados y con ello rechazar el recurso de que se trata.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 90 Ley 108 de 2005; art. 2262 Código Civil; arts. 712 y 716 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes, contra la sentencia civil núm. 163-12, de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Isidro Adriano Lozano Cordero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.